



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "EMPRESA TERMIA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0104**

**SANTIAGO,**  
14 FEB 2019

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 13 de octubre de 2017 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "SEA RM"), mediante la cual la señora Carmen Gómez Muñoz, Representante Legal de Sociedad Comercial e Industrial Termia Ltda., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Empresa Termia" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°1784, de fecha 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se solicitan antecedentes legales adicionales al Proponente.
3. La Carta RM/P N°0126, de fecha 24 de enero de 2018 mediante la cual se reitera la solicitud de antecedentes, bajo apercibimiento de decretar el abandono de procedimiento al Proponente, en caso de no dar respuesta a carta RM/P N° 1784 de esta Dirección Regional.
4. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
5. La Carta RM/P N°0299, de fecha 01 de marzo noviembre de 2018, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
6. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 11 de febrero de 2019, mediante la cual adjunta antecedentes complementarios a su presentación del Vistos anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de octubre de 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Empresa Termia" De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:

- 1.1. La habilitación de una sucursal de la Empresa Termia Ltda., la cual entrega un servicio integral de mantención y/o reparación, y el diseño de fabricación de intercambiadores de calor, cubriendo áreas tales como minera, pesqueras, forestales, entre otros. En dicha sucursal se entrega el servicio de mantención o reparación, y el diseño de armado o fabricación de intercambiadores de calor, además de oficinas administrativas.
- 1.2. La sucursal de la Empresa Termia Ltda, se ubica en calle San Eugenio N°12.670, comuna de San Bernardo. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°1581, de fecha 30 de diciembre de 2016, emitidos por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo (adjunto a la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos de la presente resolución), el Proyecto situado en los ROLES: 4488-12 y 4488-13, se emplaza en una zona urbana, que permiten el uso Industrial exclusiva molesta e inofensiva.
- 1.3. Las coordenadas de la localización del Proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Localización del proyecto Empresa Termia  
Coordenadas UTM UTM Datum WGS 84 Huso 19

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	340168.72	6284990.96
B	340103.92	6284877.92
C	340180.48	6284849.37
D	340212.54	6284883.51

Fuente: Planos de planta de la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.4. El Proyecto se emplazará en una superficie de terreno bruto de 7.335,96 m<sup>2</sup>. El detalle de las superficies del Proyecto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Detalle de superficies del Proyecto

Instalación	Superficie (m <sup>2</sup> )
Galpones	1.838,49
Edificio corporativo	475,68
Edificio de servicios	118,73
Edificio despacho camarín	41,28
Bodega productos químicos	23,45
Caseta de seguridad acceso	3,24
Camarines	36,9
<b>Superficie construida</b>	<b>2.537,77</b>

Fuente: Planos de planta de la presentación singularizada en Vistos 1.

- 1.5. El proyecto constará con acceso vehicular por calle San Eugenio y contempla 23 estacionamientos, de los cuales 20 corresponderán a vehículos menores, 2 para camiones y 1 para discapacitados.
- 1.6. Según consta en el Certificado N°6806 de fecha 12 de septiembre de 2016, adjunto en el Anexo 8.1 del Vistos N°6, otorgado por la empresa sanitaria del sector, existe factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas para el Proyecto.
- 1.7. El Proyecto cuenta con Bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas, cuyo total a almacenar en todos los sectores de acopio no supera las 30 toneladas, no requiriendo autorización exclusiva de acuerdo al D.S. N°43/2016, del MINSAL,

de acuerdo a la Tabla de los antecedentes presentados en la Carta con fecha 11 de febrero de 2019.

1.8. Los residuos líquidos provenientes del lavado de piezas, son tratados en la planta de tratamiento de Riles y descargados al alcantarillado, de acuerdo al Anexo 5.3 adjunto en la presentación del Vistos 3.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado “Empresa Termia”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. El literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

*h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*

3.2. El literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dice relación a “Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

3.3. El literal ñ) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dice relación a “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior, a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

- ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.
- ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo
- ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.
- 3.4. El literal o) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dice relación con “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
- o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:  
...o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos
- o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado “Empresa Termia” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1. En relación a lo establecido en el literal h.2), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto se encuentra emplazado en una zona urbana de Uso

Industrial de carácter Inofensivo y Molesto de la comuna de la San Bernardo, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°1581, de fecha 30 de diciembre de 2018, adjunto en el Anexo 13 del Vistos N°1, y tiene una superficie total bruta es de 0,77 hectáreas, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.

- 4.2. Que, del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal k.1), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto se emplaza en una zona industrial de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°1581, de fecha 30 de diciembre de 2016, adjunto a la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos de la presente resolución, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
- 4.3. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal ñ), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto no produce, dispone, reutiliza o almacena sustancias clase 1, división 1.1, clase 2, división 2.1, 3 y 4, clase 6, división 6.1, corrosivas clase 8 y reactivas clase 5 de la NCh. 382 Of. 2004. Por otra parte el Proyecto utiliza sustancias inflamables y corrosivas, las que se almacenan en una bodega exclusiva en cantidad inferior a lo establecido en el literal ñ.3) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
- 4.4. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal o.7), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto contempla descarga de Riles industriales al sistema de alcantarillado público, de acuerdo a la Memoria e Informe técnico de la planta de tratamiento de Riles del Anexo 5.3 del Vistos N°3, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
- 4.5. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal o.8), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto no corresponde a una empresa que realice tratamiento, disposición o eliminación de sus residuos sólidos al interior de sus instalaciones. El transporte y eliminación de sus residuos, peligrosos y no peligrosos, lo efectúa con empresas autorizadas, dando cumplimiento cabal a lo establecido en los D.S. N° 594/1999 y D.S. N° 148/2003, ambos del MINSAL, de acuerdo a los Certificados adjuntos en la presentación singularizada Vistos N°3, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Empresa Termia", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Carmen Gómez Muñoz en representación de Sociedad Comercial e Industrial Termia Ltda. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/NVU/SPL

**Distribución:**

- Señora Carmen Gómez Muñoz, Sociedad Comercial e Industrial Termia Ltda., San Eugenio N°12.670, comuna de San Bernardo, Santiago.

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 169-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 23.152/17.